

# Jurisprudencia

## Resoluciones del Consejo Superior de Contribuciones causantes de Jurisprudencia

4º TRIMESTRE DE 1945

### CUOTAS OBRERO-PATRONALES

**Las** cuotas obrero-patronales se aplican considerando los gastos de las Inspecciones del Trabajo de toda la República y no sobre los de cada Inspección

Nº 3010

Lima, 30 de Octubre de 1945.

Visto el recurso de revisión de la Sociedad Agrícola Pomalca Ltda. (7358-8-S-204-945), sobre cuotas obrero-patronales, Ley Nº 7191, en Chiclayo;

Considerando:

Que las cuotas en referencia han sido establecidas por la Ley Nº 7191 para sostener un servicio de carácter nacional;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley Nº 7904;

Se resuelve:

Confírmase la resolución apelada Nº 2140 que declaró sin lugar la reclamación de la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

La Ley N° 7191 que creó las Inspecciones Regionales de Trabajo, determinó que ellas serían sostenidas por los patronos y obreros.

El Reglamento de dicha ley establece que la Superintendencia General, prorratará la suma destinada al sostenimiento de dichas Inspecciones entre las diversas empresas que dependan de cada uno de esos organismos administrativos.

Contra la opinión de que las empresas debían contribuir al sostenimiento de las Inspecciones del lugar en que desarrollan su actividad, lo que determinaría que en cada zona se fijara una cuota distinta; la Superintendencia sumó todas las Partidas del Presupuesto que correspondían a estos organismos y prorrató el total entre el número de empresas que dependen de cada Inspección, estableciendo una sola cuota para toda la República.

Este procedimiento ha sido confirmado por el Consejo atendiendo a que se trata de un servicio de carácter nacional.

## IMPUESTO A LOS PREDIOS RUSTICOS

**No procede considerar el valor de las maquinarias al aplicar el impuesto predial rústico a los fundos explotados por sus propietarios**

Lima, 19 de Octubre de 1945.

Visto el recurso de revisión de la Cía. Agrícola Carabayllo sobre impuesto predial rústico de la Hacienda Cartavio (6418-Pr-C. 72-945), en Trujillo;

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 38° y 42° de la Ley N° 7904, el impuesto predial rústico, en los casos de fundos explotados por sus propietarios, grava la heredad que está dedicada a uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios quedando excluido el ganado, la maquinaria y accesorios del predio;

Que dentro de los edificios no deben comprenderse los destinados a iglesia, convento, sala-cuna, hospital y campos de deporte, en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y d) del Art. 46° de la Ley N° 7904 y en la Ley 8658;

Que es conforme el procedimiento seguido por la Superintendencia General de Contribuciones al tomar como valor de los edificios el que aparece en los libros de contabilidad sin deducción del castigo que sobre ese valor se efectúa en dichos libros;

Que también es conforme la tasa del seis por ciento aplicada para el cálculo de la renta;

Que a tenor de lo dispuesto en el Art. 41° de la Ley N° 7904, la deducción de los derechos de exportación no es procedente, por cuanto el impuesto a los predios tiene carácter preferencial;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73 de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 1695, en lo que se refiere a la inclusión dentro del valor de los bienes considerados como integrantes del predio rústico, el de las maquinarias, así como el de los edificios destinados a iglesia, convento, sala de cuna, hospital y campo de deportes, cuya exclusión es procedente, confirmándose en lo demás que contiene.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Cabieses — Tola.

---

El Art. 38° de la Ley N° 7904 define lo que se entiende por predio rústico para los efectos del impuesto, estableciendo que es la heredad que, aún dentro de las poblaciones, está dedicada a uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios.

El Art. 42° establece que el impuesto predial rústico afectará también a la renta que se obtenga por el ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado.

Tratándose de los fundos explotados directamente por sus propietarios la administración fiscal venía calculando la renta gravable incluso sobre el valor de las maquinarias y accesorios, basándose en que no podía establecerse tratamiento diferente para los predios arrendados y los no arrendados.

El Consejo atento a la interpretación literal de los preceptos citados ha excluido de la acotación del impuesto predial, las maquinarias, que no deben ser consideradas en lo sucesivo dentro del valor del inmueble que sirve de base para el cálculo de la renta afecta al citado gravamen.

Así mismo ha excluido los edificios destinados a iglesia, convento, sala cuna, hospital y campos de deportes, en aplicación de lo dispuesto en los incisos b) y d) del Art. 46° Ley N° 7904 y la Ley N° 8658 que establecen lo siguiente:

El inc. b) exonera del impuesto las iglesias y conventos en general; el inc. d), los hospitales, hospicios, asilos, cunas maternas, etc., y la Ley N° 8658 exonera los campos deportivos.

---

## IMPUESTO A LOS SUELDOS

La presentación tardía de la declaración de sueldos de un contribuyente exento; no dá lugar al pago del impuesto sino a multa

N° 3045

Lima, 23 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Néstor Price (8256-S.-P.-374-945), sobre impuesto a los sueldos en Lima;

Considerando:

Que en la planilla de la Cámara de Diputados remitida a la Superintendencia General de Contribuciones, no figuraba las cargas de familia del reclamante;

Que con posterioridad a la acotación realizada, el recurrente presentó la declaración jurada respectiva en la que se indican las cargas de familia;

Que teniendo en cuenta dichas cargas el contribuyente resulta inafecto al impuesto a los sueldos;

Que de conformidad con el Art. 58° de la Ley N° 7904, la presentación tardía de la declaración jurada tiene como sanción el diez por ciento del impuesto si lo hubiere o multa según el Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1945;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73° de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 6578, declarándose que don Néstor Price está inafecto del pago de impuesto a los sueldos por el año 1945.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

El Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1945 estableció la pena de multa para aquellos que omitan presentar la declaración jurada individual para la aplicación del impuesto a los sueldos.

El Art. 89° de la ley (no el 58° como dice equivocadamente la resolución) establece que si un contribuyente omite hacer su declaración oportunamente se le acotará de oficio con el recargo del 10%.

Las únicas sanciones, de acuerdo con las normas citadas son la multa y el recargo. No procedía, pues, añadir una nueva pena consistente en efectuar la acotación sin descontar las cargas de familia.

El Consejo ha aclarado el punto disponiendo que en todo caso se deduzca las cargas de familia, aún cuando se hubiera presentado tardíamente la declaración jurada en la que constan.

## IMPUESTO A LAS UTILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Los gastos de subvenciones a publicaciones extranjeras que defendían a las Naciones Unidas, son deducibles de la utilidad

N° 3021

Lima, 8 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de de revisión de The Royal Bank of Canada (8099-2-T-785-945 y 8444-U-T-876-945), sobre impuesto a las utilidades de 1944, en Lima;

**Considerando:**

Que, por su naturaleza, la suma objeto del reparo, está comprendida dentro de lo dispuesto en el inc. 1) del Art. 19º de la Ley N° 7904;

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

**Se resuelve:**

Revócase la resolución apelada N° 1595, debiendo, en consecuencia, practicarse nueva liquidación del impuesto, deduciendo de la utilidad imponible, la suma de Seis mil doscientos cincuenta soles oro (S/o. 6,250.00), monto del reparo "Donaciones a Development Fund".

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

El inc. 1) del Art. 19º de la Ley N° 7904 permite que se deduzca como gasto "las asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos y las destinadas al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia, asistencia social, desarrollo y defensa de la industria".

Formando parte el Perú de las Naciones Unidas y siendo el objeto de la referida donación el sostener una obra de propaganda en defensa de dichas naciones, ha considerado el Consejo que ella tiene el carácter de una asignación en beneficio de una obra pública, cual es la defensa espiritual y material del país.

---

**Procede la deducción de los derechos de exportación en el caso de minerales vendidos para el consumo interno**

N° 3057

Lima, 4 de Diciembre de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones sobre deducción del impuesto a las utilidades de una suma equivalente a los derechos de exportación en el caso de la plata vendida para el consumo interno;

**Considerando:**

Que el Art. 3º de la Ley N° 9245 no ha sido derogado ni se opone a lo prescrito en la Ley N° 9703; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que, en el caso de la plata vendida para el consumo interno, procede descontar del impuesto a las utilidades una suma equivalente a los derechos de exportación.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Arosemena Garland — Tola.

---

El Art. 3º de la Ley N° 9245, varió el sistema que, respecto a los derechos de exportación seguía la Ley N° 7904, estableciendo que el importe de dichos derechos pagados se deduciría del impuesto a las utilidades que correspondiera abonar a las industrias agrícolas o mineras. Para el caso de que los productos no hubieran sido exportados sino vendidos en el mercado interno, establecía el descuento de una cantidad equivalente.

La Ley N° 9703 mantuvo en su Art. 16º el descuento de los derechos pagados, sin referirse a los artículos vendidos para el consumo interno.

Sin embargo, como el Art. 19º de la misma ley deja en suspenso las disposiciones legales que no se opongan a ella, y la del Art. 3º de la Ley N° 9245 no está en oposición, procede la deducción en la forma resuelta por el Consejo.

---

## TIMBRES

**Al aplicar el impuesto complementario procede deducir el gravamen de timbres Pro-Desocupados sobre recibos de arrendamiento**

Nº 3025

Lima, 8 de Noviembre de 1945.

Visto el recurso de revisión de don Manuel Bustamante de la Fuente (5439-C.-B.945), sobre impuesto complementario de 1944, en Arequipa;

Considerando:

Que la reclamación sobre la remuneración percibida de la Cía. Cervecería del Sur del Perú, ha sido declarada procedente por resolución de la Superintendencia General de Contribuciones 3427 de 30/5/945;

Que de las comunicaciones que obran en autos, ha quedado establecida la suma, que en el año 1943, abonó la citada Cía. a los esposos Bustamante de la Fuente por concepto de dividendos;

Que al aplicarse el inc. d) del Art. 59º de la Ley N° 7904, procede deducir de la renta a que dicho inciso se refiere, el monto del impuesto Pro-Desocupados establecido por el inc. e) del Art. 1º de la Ley N° 7103;

Que el Consejo Superior de Contribuciones por resolución 1112 de 12 de Junio de 1942, ha establecido que la duplicación o triplicación de las deducciones por cargas de familia, no se refiere a la excepción en la base que favorece a los contribuyentes, excepción cuyo fundamento es liberar el mínimo de existencia;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y  
En uso de la atribución contenida en el inc. a) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada 3427, debiendo practicarse nueva liquidación del impuesto, deduciendo de la renta imponible fijada en dicha resolución, las cantidades de Seis mil cuatrocientos veintiun soles oro, veinte centavos (S/o. 6,421.20), monto de la diferencia entre la suma fiscalizada como dividendos de las acciones de la Cía. Cervecera del Sur del Perú y la realmente percibida, y las abonadas por concepto del impuesto Pro-Desocupados en los recibos de arrendamiento del fundo "Las Señoritas".

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Arosemena Garland — Tola.

El Art. 59º de la Ley N° 7904 que determina las rentas que integran la materia imponible del impuesto complementario, establece en su inc. d) que se acumulará las rentas líquidas provenientes de predios rústicos y urbanos menos el impuesto que las grava.

Este dispositivo se refería al impuesto cedular. Ahora el Consejo considera que el impuesto de timbres Pro-Desocupados que se adhiere a los recibos constituye un impuesto adicional a la renta, y que por consiguiente debe deducirse a fin de que el impuesto complementario recaiga exclusivamente sobre la renta líquida.

---

Los pagos por capital e intereses de créditos en cuenta corriente, que haga el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, están exentados de timbres de Seguro Social

Nº 3037

Lima, 20 de Noviembre de 1945.

Vista la consulta del Director General de Hacienda, sobre aplicación a los servicios de deuda pública en cuenta corriente, del impuesto establecido por el inc. e) del Art. 7º de la Ley N° 8433;

Considerando:

Que la mencionada disposición legal exonera de impuesto a los servicios de la deuda externa e interna, estando, por lo tanto, comprendidos en dicha exoneración, los de la deuda en referencia; y

En uso de las atribuciones contenidas en el Art. 73º de la Ley N° 7904;

Se acuerda:

Los pagos por capital e intereses que hagan el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, por créditos en cuenta corriente, están comprendidos en la exoneración establecida en el inc. e) del art. 7º de la Ley N° 8433.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

El inc. e) del Art. 7º de la Ley N° 8433 crea un impuesto de 1% sobre el valor de los pagos que haga el Estado, los Concejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, con excepción de los servicios de las deudas externa e interna, etc.

El Consejo ha considerado que los pagos por capital e intereses por créditos en cuenta corriente, están comprendidos dentro de dicha disposición exoneratoria.

Esta resolución ha derogado la expedida por el propio Consejo con fecha 20 de Setiembre de 1945, en la que se declaraba dichos pagos sujetos al gravamen.

---

**La bonificación de la "Victoria" no está sujeta a timbres Pro-Desocupados**

N° 3062

Lima, 11 de Diciembre de 1945.

Vista la consulta de la Superintendencia General de Contribuciones sobre aplicación de impuesto Pro-Desocupados en los recibos otorgados con motivo del pago de la gratificación de la Victoria;

Por los mismos fundamentos de la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 608 de 5 de Junio de 1940; y

En uso de la atribución contenida en el inc. b) del Art. 73º de la Ley 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que la gratificación de la Victoria no está afecta al impuesto Pro-Desocupados.

Regístrese y devuélvase.

**Castillo — Arosemena Garland — Tola.**

---

La Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 608 de 5 de Junio de 1940 estableció que las gratificaciones que en forma eventual perciban los empleados, no están sujetas al gravamen de timbres Pro-Desocupados creado por el inc. i) del Art. 1º de la Ley N° 7103.

La presente Resolución se dicta acorde con dicho principio, atendiendo a que la gratificación de la "Victoria" tiene ese carácter de eventual.